



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En el Departamento Planeamiento dependiente de la Jefatura de Policía, se ha realizado un estudio estadístico a nivel provincial, respecto a la sustracción de elementos metálicos aptos para reventa (Cobre, Plomo, Aluminio, etcétera).

Este estudio demostró la existencia de una modalidad delictiva muy preocupante, consistente en el robo de cables telefónicos y eléctricos en distintas localidades de la provincia.

Como es de público conocimiento, estos delitos no solamente generan graves perjuicios económicos a los damnificados, sino que también provocan la interrupción temporaria de los servicios de energía y comunicaciones a gran cantidad de habitantes.

Se puede inferir, dada la recurrencia de estos hechos en determinadas localidades, que se tratarían de grupos organizados criminalmente, que actúan con una división de roles, comenzando con los cortadores de cables, siguiendo con el traslado de los elementos robados y finalizando la cadena delictiva en las chacaritas y desarmaderos.

En el marco del combate a esta modalidad delictiva, lo más importante no es la punición posterior a la comisión del hecho, materia por otra parte ajena a la competencia legislativa de la Provincia y sujeta exclusivamente al Congreso de la Nación, sino la prevención de este tipo de delitos a través de un debido control que permita impedir el tráfico y la comercialización de los metales habidos ilegalmente.

El presente proyecto continúa la línea trazada por la ley nacional 25.761 que tiende a prevenir el robo de automotores y la comercialización ilegal de sus autopartes.

En este caso, la norma tiende a prevenir el robo y el posterior tráfico y comercialización ilegal de elementos metálicos de todo tipo (cobre, aluminio, bronce, chatarra, etcétera), mediante la creación de un Registro Provincial de chacaritas, desarmaderos y fundiciones y la exigencia de ciertos requisitos para la comercialización y transporte de estos elementos.

Por ello:

**Coautores:** Bautista Mendioroz y Oscar Machado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Créase en la Provincia de Río Negro el Registro de Chacaritas, Fundiciones y Desarmaderos de Productos Metalíferos.

**Artículo 2°.-** Los establecimientos que se dediquen principal o accesoriamente a las actividades de desarmado, fundición, transporte y/o comercialización de elementos metálicos aptos para ser revendidos, sea en su forma original o fundidos, deberán inscribirse en el Registro mencionado.

**Artículo 3°.-** Se deberá acompañar con la solicitud de inscripción:

- a) Certificado de habilitación municipal.
- b) Libro oficial de ingreso y egreso de mercadería habilitado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.
- c) Certificado de Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y constancia de inscripción ante Ingresos Brutos.

**Artículo 4°.-** El libro oficial de ingreso y egreso de mercaderías deberá estar foliado y contener en sus páginas espacios encolumnados que permitan registrar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad y domicilio de los compradores y vendedores de la mercadería
- b) )Kilogramos ingresados al establecimiento.
- c) Kilogramos egresados con mención del destino final.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Tipo de mercadería con la identificación de los materiales que la formen.

**Artículo 5°.-** Los establecimientos comprendidos en la presente ley deberán registrar diariamente las operaciones de compra y venta en el Libro Oficial de ingreso y egreso de mercadería y al finalizar cada semana procederán al cierre, totalizando los movimientos del período.

**Artículo 6°.-** En caso de incumplimiento de lo prescripto en el artículo 2° de la presente, se procederá a la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto se regularice la situación registral.

**Artículo 7°.-** En caso de incumplimiento de lo prescripto en los artículos 4° y 5°, se procederá al decomiso de la mercadería que no se encuentre debidamente registrada.

**Artículo 8°.-** La Policía de la Provincia de Río Negro será la autoridad de aplicación de la presente, con facultades para el decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento según corresponda.

**Artículo 9°.-** La presente ley comenzará a regir sesenta días después de su reglamentación por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 10.-** De forma.